

MESA DIRECTIVA

**Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora**

*Presidencia*

**Dip. Juan Carlos Barragán Velez**

*Vicepresidencia*

**Dip. Vicente Gómez Núñez**

*Primera Secretaría*

**Dip. Belinda Iturbide Díaz**

*Segunda Secretaría*

**Dip. Ana Vanessa Caratachea Sánchez**

*Tercera Secretaría*

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

**Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano**

*Presidencia*

**Dip. Sandra María Arreola Ruiz**

*Integrante*

**Dip. J. Reyes Galindo Pedraza**

*Integrante*

**Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado**

*Integrante*

**Dip. Marco Polo Aguirre Chávez**

*Integrante*

**Dip. Guillermo Valencia Reyes**

*Integrante*

**Dip. Víctor Manuel Manríquez González**

*Integrante*

**Dip. Octavio Ocampo Córdova**

*Integrante*

**Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora**

*Integrante*

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**Mtro. Fernando Chagolla Cortés**

*Secretario de Servicios Parlamentarios*

**Lic. Homero Merino García**

*Director General de Servicios de*

*Apoyo Parlamentario*

*Coordinador de Biblioteca, Archivo*

*y Asuntos Editoriales*

**Lic. María Guadalupe González Pérez**

*Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales*

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

### SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

#### Primer Año de Ejercicio

#### Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**DICTAMEN CON PROYECTO DE  
ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA  
IMPROCEDENTE LA DENUNCIA DE JUICIO  
POLÍTICO PRESENTADA EN CONTRA DE  
UN INTEGRANTE DEL AYUNTAMIENTO  
DE LÁZARO CÁRDENAS, MICHOACÁN,  
ELABORADO POR LAS COMISIONES  
DE GOBERNACIÓN Y DE PUNTOS  
CONSTITUCIONALES.**

## HONORABLE ASAMBLEA

A las Comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales, se turnó denuncia de Juicio Político presentada en contra del C. Manuel Esquivel Bejarano, Presidente Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán.

## ANTECEDENTES

Ante el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, el día 4 de marzo 2025, se presentó el C. Raúl Valdovinos Peñaloza, en su carácter de apoderado legal de la persona moral LZC CONSTRUCTORA S.A. de C.V. y el día 7 de marzo del año en curso, ratifico denuncia de Juicio Político en contra del C. Manuel Esquivel Bejarano, Presidente Municipal de Lázaro Cárdenas. Michoacán.

En sesión del Pleno de esta Septuagésima Sexta Legislatura celebrada, el día 7 de marzo de 2025, se dio lectura a la denuncia de Juicio Político, la cual el día 12 de marzo del año en curso, fue turnada a las Comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales, ello para determinar la procedencia de acuerdo a lo establecido por el artículo 32 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.

Con fecha 24 de marzo de 2025, el Diputado Juan Antonio Magaña de la Mora, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, remite a la Presidencia de la Comisión de Gobernación, copia del oficio número CEM/SSP/DGSATJ/050/2025, de fecha 19 de marzo del 2025, signada por el Mtro. Pedro Guadalupe Ortiz Ferreyra, Director General de Servicios de Asistencia Técnica y Jurídica, mediante el cual remite documentos presentados por el C. Raúl Valdovinos Peñaloza, Apoderado Jurídico de LZC CONSTRUCTORA SA DE CV. En vía de alcance al juicio político presentado en contra del C. Manuel Esquivel Bejarano, Presidente Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán. Turnada a las Comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales, para conocimiento y tramite correspondiente.

En relación con la denuncia de Juicio Político, el denunciante hace referencia a hechos que presumiblemente constituyen una causal para incoar Juicio Político, para lo cual se basan en la siguiente narración de

## HECHOS

*Primero.* con fecha 07 siete de abril del año 2017

dos mil diecisiete, ante la Oficialía de Partes de los Juzgados de Primera Instancia de este Distrito Judicial, compareció el suscrito Raúl Valdovinos Peñaloza, en su calidad de administrador único y apoderado legal de la persona moral LZC Constructora S.A. de C.V., a entablar demanda en la vía Ordinaria Mercantil, el pago de pesos frente al Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, misma contienda judicial de la que conoció el Juzgado Primero Civil registrándose el número de expediente 333/2017.

Contienda judicial donde se reclamaron las siguientes prestaciones:

- A) El cumplimiento de los contratos LC/OP/OC/IR/07/2012, LC/OP/OC/IR/03/2013 y LC/OP/OC/IR/10/2013;
- B) El pago de las facturas 287 doscientos ochenta y siete, 279 doscientos setenta y nueve y 285 doscientos ochenta y cinco emitidas por la parte actora, sobre las cuales se adeudan las siguientes cantidades; \$991,025.80 (novecientos noventa y un mil, veinticinco pesos 80/100 m.n.), \$2,005,363.44 (dos millones cinco mil trescientos sesenta y tres 44/100 m.n.) y \$153,387.02 (ciento cincuenta y tres mil, trescientos ochenta y siete pesos 02/100 m.n.)
- C) El pago de gastos financieros del 4% por concepto de financiamiento de pago tardío de todas y cada una de las facturas relacionadas previsto por el artículo 42 de la ley de obras públicas del Estado;
- D) El pago del interés legal previsto por el artículo 362 del código de comercio aplicable a todas y cada una de las facturas relacionadas y;
- E) El pago de gastos, honorarios y costos judiciales que se originen con motivo de la tramitación del juicio que se inició.

*Segundo.* Asimismo seguidas las etapas procesales, se dictó sentencia definitiva de fecha 02 dos de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, misma que una vez analizada la procedencia o no de la acción llevada a juicio, se dictaron los siguientes puntos resolutivos:

*Primero.* Quedo surtida la competencia de este tribunal para conocer y resolver, en definitiva.

*Segundo.* La persona moral LZC Constructora, S.A. de C.V., por conducto de su administrador único y apoderado, acreditó los elementos constitutivos de su acción sobre cumplimiento de contratos y otras prestaciones promovió frente al Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán; en consecuencia,

*Tercero.* Se condena al Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, al cumplimiento de los contratos

fundatorios de la acción LC/OP/OC/IR/07/2012, LC/OP/OC/IR/03/2013 y LC/OP/OC/IR/10/2013; así como el pago de las sumas de \$991,025.80 novecientos noventa y un mil veinticinco pesos 80/100 m.n., \$2,005,363.44 dos millones cinco mil trescientos sesenta y tres pesos 44/100 m.n., y \$153,387.02 ciento cincuenta y tres mil trescientos ochenta y siete pesos 02/100 m.n., sin embargo se absuelve a la demandada del pago de gastos financieros a razón del 4% cuatro por ciento de financiamiento de pago tardío de la suma aludida, en virtud de que, dicha penalización no fue pactada en los contratos fundatorios de la acción.

**Cuarto.** Se condena a la parte demandada al pago de costas de la presente instancia.

**Quinto.** Notifíquese personalmente.

**Tercero.** Así las cosas y derivado de la inconformidad de las partes, se tuvo a la parte actora por inconforme con el auto de fecha 14 de agosto del año 2018, interponiendo recurso de apelación preventiva en contra de dicho auto, mismo en el que de forma medular no se le dio a la parte actora cabida para el desahogo de pruebas, en virtud de que no realizaron ofrecimiento alguno en la etapa respectiva.

Por otra parte, se le tuvo a la parte actora y parte demandada por interponiendo recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva misma en la que ante la oportuna expresión de agravios, se turnó dicho recurso ante la oficialía de partes de la segunda instancia, por lo que al conocimiento del mismo se avocó la Sexta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Michoacán, registrándose el número de toca I-360/2018, en el que con fecha 17 diecisiete de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, se dictó resolución dentro del citado recurso, pronunciando el Magistrado aludido, los siguientes puntos resolutivos:

**Primero.** Esta Sala es competente conocer y resolver del presente recurso de apelación.

**Segundo.** Son infundados los agravios formulados por el demandado y el coapelante.

**Tercero.** En cambio son fundados los motivos de inconformidad hechos valer por la demandante y también apelante.

**Cuarto.** En consecuencia, se modifica el fallo definitivo impugnado, el tercero de sus puntos resolutivos, para que ahora se rijan en los términos precisados en la parte final del considerando cuarto de la presente ejecutoria.

**Quinto.** No se hace condena al pago de las costas del recurso.

**Sexto.** Notifíquese personalmente; háganse las anotaciones del caso en el libro de registro; con testimonio autorizado de la presente resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de origen t en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

De lo anterior se tiene que una vez que se estimaron fundados los agravios hechos valer por la parte actora, se modificó de la sentencia definitiva lo contenido en el punto resolutivo tercero, para que ahora se rigiera en los siguientes términos:

**Tercero.** Se condena al Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, al cumplimiento de los contratos fundatorios de la acción números LC/OP/OC/IR/07/2012, LC/OP/OC/IR/03/2013 y LC/OP/OC/IR/10/2013; así como el pago de las sumas de \$991,025.80 novecientos noventa y un mil veinticinco pesos 80/100 m.n., \$2,005,363.44 dos millones cinco mil trescientos sesenta y tres pesos 44/100 m.n., y \$ 153,387.02 ciento cincuenta y tres mil trescientos ochenta y siete pesos 02/100 m.n.; como a pagar los gastos financieros reclamados, conforme a la tasa que sobre recargos por falta de pago oportuno, se establezca en la Ley de Ingresos para los Municipios para el ejercicio fiscal, vigente al momento en que realice el pago de las sumas anteriores, respecto de cada uno de los contratos base de la acción, ello a partir de los 30 días siguientes, a la fecha en que la actora le presentó las facturas para su pago y únicamente, respecto de las cantidades no pagadas, hasta la data en que se hallen a disposición de la accionante. Empero le absuelve del pago de interés legal que también le fue reclamado...”

Resolución que fue debidamente notificadas a las partes tal como se advierte en las fojas 366 y 370 de las copias certificadas que en este acto se acompañan.

**Cuarto.** Virtud de lo anterior y una vez que causo ejecutoria por ministerio de ley la resolución dictada en segunda instancia, mediante auto de fecha 01 de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, dictado por el juez primigenio, se le dio a la parte demandada el término de tres días para que cumpliera de forma voluntaria con la sentencia definitiva dictada en primera instancia en relación con la emitida por el tribunal de Alzada, sin que lo haya hecho, siendo legalmente notificado y corriéndole su término de 3 tres días, mismos que se computaron del día 06 al 08 ocho de marzo del año 2019, tal como se corrobora con la certificación levantada por el secretario de acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Civil.

*Quinto.* Corolario de lo anterior mediante diversos autos emitidos por el juez primigenio se requirió en diversas ocasiones a la parte demandada es decir al Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán para que cumpliera con la condena impuesta mediante sentencia, lo que así ocurrió en diversos proveídos todos ellos visibles en las copias certificadas que en este acto se exhibe, todos ellos emitidos con fecha:

- 01 de marzo del año 2019 visible a foja 374.
- 24 de enero del año 2020 visible a foja 378 y 379
- 24 de enero del año 2020 visible a foja 378 y 379.

Asimismo, mediante auto de fecha 07 siete de febrero del año 2020 dos mil veinte se le tuvo a la nueva presidenta municipal María Itzé Camacho Zapiain por apersonándose como apoderada de la parte demandada, visible a foja 404, así como en foja 421-430 se apersono la síndica municipal, adjuntando las constancias respectivas y reconociéndole su carácter mediante auto de fecha 19 de septiembre del año 2024, visible a foja 431, asimismo por auto de diversa fecha esto es 06 seis de noviembre del año 2024 se le tuvo a Lizette Vázquez Moreno por apersonándose en cuanto apoderada de la moral, visible a foja 459 todas ellas del expediente principal.

Manifestaciones que realizó dado que es notorio y comprobable que la moral demandada esta impuesta de las cargas procesales, así como han sido debidamente notificados de la condena impuesta en sentencia. Probando con ello el total desacato a un mandamiento judicial.

*Sexto.* Ahora bien, no omito mencionar que se tramitó juicio de amparo en contra de la resolución de segunda instancia, mismo del que le dio trámite el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, sin embargo, desechó la demanda de amparo que fue registrada bajo el número 530/2024, razón por la cual subsiste la resolución dictada en segunda instancia dentro del toca I-360/2018, en el que con fecha 17 diecisiete de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho dictó la Sexta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Michoacán, lo que se corrobora con el auto de fecha 19 de julio del año 2024 visible a foja 411 de las copias certificadas del expediente principal que en este actos se acompañan, mismo del que fue debidamente notificado el ayuntamiento de Lázaro Cárdenas visible a foja 417 del citado expediente.

*Séptimo.* Expuesto lo anterior hago de su pleno conocimiento que con fecha 26 de febrero del año en curso se presentó escrito por el apoderado legal

de la parte actora Raúl Valdovinos Peñaloza en la que en lo sustancial solicite que se requiriera de nueva cuenta al Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas para que cumpliera de forma inmediata con la sentencia dictada en el presente asunto, en relación con la emitida por el tribunal de alzada misma que ha quedado debidamente identificada en párrafos antecedentes, solicitando además los medios de apremio que establece el Código de Comercio en su artículo 1067 bis.

Por ello, se dictó auto con fecha 28 de febrero del año 2025 dos mil veinticinco, en el que se hizo efectivo el apercibimiento hecho a la moral demandada, esto es en torno a la multa de la que fue apercibida mediante diverso proveído, imponiendo a cargo de la moral demandada una multa equivalente a 50 cincuenta unidades de medida y de actualización por sus siglas UMA, ordenándose lo conducente para la ejecución de la misma, apercibidos que en caso de reincidencia se le aplicara una multa por el equivalente a 90 noventa unidades de medida y de actualización (UMA), mismo auto en la que se dejó a salvo mi derecho de iniciar procedimiento administrativo, o en su caso juicio político, o en su caso la elección del juicio de amparo, todo ello derivado de la negativa de la moral demandada de cumplir con la condena impuesta en el juicio de marras.

Siendo lo antes expuesto la prueba fehaciente que se tiene de que la moral demandada Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, HA SIDO OMISA A CUMPLIR DE FORMA VOLUNTARIA CON LA CONDENA IMPUESTA EN JUICIO 333/2017 SEGUIDO ANTE EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE LÁZARO CÁRDENAS MICHOACÁN, misma que seguida su cauce legal, la moral en cita resultó oída y vencida en juicio, asimismo se cumple con lo establecido en los artículos 29, 30 último párrafo, 31 y 32 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.

*Octavo.* Ahora bien, cuanto a la procedencia de la presente denuncia de juicio político y a fin de acreditar lo contenido en el artículo 30 fracción II y V de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, hago de su conocimiento que respecto a la fracción II aludida, puede advertirse en primer lugar que de los hechos plasmados en el escrito inicial de demanda se plasmó en el hecho tercero que mi representada cumplió con todas y cada una de las obligaciones contractuales; en esencia ejecutó las obras materia de tales actos volitivos, por lo que ante tal circunstancia resultó procedente la acción llevada

a juicio, qué por los hechos narrados a la fecha se advierte que el Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas no ha cumplido con la condena que le ha sido impuesta, por lo que ello se traduce a violentar el derecho humano de percibir un salario, en virtud de que como se ha expresado, se trata de obras públicas realizadas por la moral que represento en los términos pactados, siendo que el ayuntamiento incumplió con devengar a favor de mi representada el pago por el servicio prestado, pues ello representa el salario por dicha labor realizada y a la fecha NO REMUNERADA, dado que El salario constituye uno de los derechos de toda persona que trabaja para un tercero, a través del cual puede disfrutar de una vida digna. Los ingresos de una persona le deben permitir que cubra sus necesidades básicas de alimentación, vivienda, salud, educación, entre otras, no solo para sí misma, sino también para su familia, por lo que, en ese sentido, tal derecho está relacionado directamente con el goce y la satisfacción de diversos derechos humanos, tal como se establece en el convenio relativo a la protección del salario, el pacto mundial de la ONU, el derecho reconocido al salario establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 1, 123 y sus demás relativos.

Asimismo, se advierte su omisión al desacatar un mandamiento judicial

#### PRUEBAS

**Documental Pública.** Consistente en las actuaciones realizadas dentro del juicio Ordinario Mercantil con número de expediente 333/2017, seguido por el apoderado legal de la moral LZC CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V., en contra del AYUNTAMIENTO DE LÁZARO CÁRDENAS MICHOACÁN, mismo que se siguió ante el Juzgado Primero Civil del Distrito Judicial de Lázaro Cárdenas Michoacán, mismas actuaciones que contienen las constancias aludidas en la presente denuncia. ANEXO 1.

Así como además el legajo correspondiente al cuadernillo de amparo que se tramitó dentro del juicio citado en contra de actos del Juez primigenio, para que hiciera efectivos apercibimientos en torno a la ejecución de sentencia, anexo 2.

Por lo anteriormente expuesto a usted atentamente pido

*Único.* Se me tenga por presentando denuncia de juicio político en los términos aquí expresados en contra del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas.

Del estudio y análisis realizado por las Comisiones que dictaminan, se arriba a los siguientes

#### CONSIDERANDOS

*Primero.* El H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo es competente, para conocer y resolver la procedencia de la denuncia de juicio político, conforme a lo establecido en la fracción XXVI del artículo 44 y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como en el Capítulo III de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, así como al Capítulo Segundo del Procedimiento de Juicio Político y Declaración de Procedencia, contenido en el Libro tercero de los Procedimientos Legislativos Especiales, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

*Segundo.* Las Comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales son competentes para estudiar, analizar y determinar la procedencia o improcedencia de la denuncia de juicio político, de conformidad con el artículo 32 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, y los artículos 79 y 89 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Los requisitos necesarios para la procedencia de la denuncia de Juicio Político que nos ocupa, deben entenderse como las condiciones legales que deben cumplirse o satisfacerse para que se pueda proceder al desahogo del procedimiento de Juicio Político denunciado conforme a lo dispuesto en los artículos 29, 30 último párrafo, 31 y 32 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.

Aunando a lo anteriormente, el artículo 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 29 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios precisa quienes son servidores públicos sujetos de Juicio Político; y en el caso que nos ocupa, el Ciudadano Manuel Esquivel Bejarano, en su calidad de Presidente Municipal, del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, se encuentra comprendido dentro de los servidores públicos que pueden ser sujetos de Juicio Político.

Ahora bien, tomando en consideración que el juicio político que se promovió en el Juzgado Primero Civil del Distrito Judicial y que al día de hoy se encuentra vigente y en trámite un procedimiento jurisdiccional derivado del mismo, se colige que no ha precluido el término para ser sometidos los referidos a un procedimiento de responsabilidad política.

Tercero. Previo a determinar si la conducta que se le imputa al accionado, efectivamente encuadra en alguno de los presupuestos establecidos en la Ley aplicable, es menester determinar si, en primer término, el accionante está legitimado para promover procedimiento de responsabilidad política.

El estudio de lo anterior es preferente y oficioso, a la luz de la siguiente jurisprudencia de la Corte:

*Registro digital: 192902*

*Instancia: Pleno*

*Novena Época*

*Materia(s): Común*

*Tesis: P./J. 122/99*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

*Tomo X, Noviembre de 1999, página 28*

*Tipo: Jurisprudencia*

*IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.*

*Es cierto que las consideraciones expuestas en la sentencia recurrida, que no son impugnadas en vía de agravio por el recurrente a quien perjudican, deben tenerse firmes para seguir rigiendo en lo conducente al fallo, pero esto no opera en cuanto a la procedencia del juicio de amparo, cuando se advierte la existencia de una causa de improcedencia diferente a la que el juzgador de primer grado estimó actualizada o desestimó o, incluso, de un motivo diferente de los apreciados en relación con una misma causa de improcedencia, pues en este caso, el tribunal revisor debe emprender su estudio de oficio, ya que sobre el particular sigue vigente el principio de que siendo la procedencia de la acción constitucional de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no, y en cualquier instancia en que el juicio se encuentre, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo. Este aserto encuentra plena correspondencia en el artículo 91 de la legislación de la materia, que establece las reglas para resolver el recurso de revisión, entre las que se encuentran, según su fracción III, la de estudiar la causa de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito y, de estimarla infundada, confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, lo que patentiza que la procedencia puede examinarse bajo supuestos diversos que no sólo involucran a las hipótesis legales apreciadas por el juzgador de primer grado, sino también a los motivos susceptibles de actualizar*

*esas hipótesis, lo que en realidad implica que, a pesar de que el juzgador haya tenido por actualizada o desestimado determinada improcedencia, bien puede abordarse su estudio bajo un matiz distinto que sea generado por diversa causa constitucional, legal o jurisprudencial, o aun ante la misma causa por diverso motivo, pues no puede perderse de vista que las causas de improcedencia pueden actualizarse por diversos motivos, por lo que si el inferior estudió sólo alguna de ellas, es dable e incluso obligatorio que se aborden por el revisor, pues al respecto, no existe pronunciamiento que pueda tenerse firme.*

Así pues, indistintamente de que el presente dictamen emane de una sentencia de un Tribunal Colegiado de Circuito, ello no exime que el procedimiento de responsabilidad política deba ajustarse a las formalidades que tal procedimiento exige, como lo es la legitimidad de acción.

Así pues, la “acción”, considerada desde un punto de vista jurídico, es un medio de promover la resolución pacífica y autoritaria de los conflictos intersubjetivos de intereses y derechos aparentes. Se trata de un medio indirecto, en oposición a la “acción directa” o autodefensa, proscrita, como sabemos (Alcalá-Zamora Castillo) como tal modalidad (Carnelutti, Calamandrei); la acción en sentido estrictamente jurídico, nació para que aquélla dejase de existir. Lo anterior, también se le conoce como legitimación procesal activa, al tenor de la siguiente jurisprudencia:

*Registro digital: 196956*

*Instancia: Segunda Sala*

*Novena Época*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 2a./J. 75/97*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

*Tomo VII, Enero de 1998, página 351*

*Tipo: Jurisprudencia*

*LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.*

*Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio,*

*mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.*

Dicho en otras palabras, para que una persona pueda acudir a reclamar un derecho, primeramente, debe encontrarse legitimado para reclamarlo.

De conformidad con lo anterior, el artículo 31 de la Ley en aplicación refiere lo siguiente

**Artículo 31.** *Denuncia. Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia escrita ante la Mesa Directiva del Congreso del Estado por las conductas señaladas en este capítulo.*

El artículo en cita, le otorga la legitimación para promover Juicio Político a los ciudadanos, que, a su vez el artículo 34 de la Constitución le reconoce

**Artículo 34.** *Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:*

- I. Haber cumplido 18 años, y
- II. Tener un modo honesto de vivir.

En este sentido, son ciudadanos aquellos hombres y mujeres mexicanas, que tengan 18 años y un modo honesto de vivir. Ellos, gozan de la capacidad de acción en términos de la legislación civil.

En el caso concreto, quien promueve el Juicio Político es LZC CONSTRUCTORA S.A. de C.V. que, en términos del artículo 25 del Código Civil Federal, es una persona moral, que carece del carácter de ciudadano. Si bien es cierto, lo hace mediante sus representantes legales, ellos lo hacen en representación de la moral que estima que sus derechos han sido vulnerados, más no por sí.

Por tanto, al estar dotado de legitimación de acción para promover Juicio Político los ciudadanos y, quien promueve en el caso concreto una persona moral que carece del atributo de ciudadano, se concluye que LZC CONSTRUCTORA S.A. de C.V. no cuenta con la legitimación procesal activa para promover el procedimiento de responsabilidad política. Por tanto, lo conducente es determinar la improcedencia del presente procedimiento.

*Cuarto.* En razón a lo anterior estas Comisiones Unidas, concluimos que las conductas atribuidas al Ciudadano Manuel Esquivel Bejarano, no se ajustan a lo señalado por el artículo 30 de la Ley

de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, por lo que, se considera que no existen elementos suficientes que permitan declarar la procedencia e iniciar un juicio político en contra del servidor público denunciado, motivo por el cual se declara improcedente la denuncia de juicio político presentada ante la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Lo anterior, no obsta, a la parte demandante interponga algún otro trámite, si así lo considera para sus fines legales, ante otra instancia, por lo que se deja a salvo su derecho para promover ante la instancia competente que a criterio corresponda.

Queda de manifiesto, además, que estas comisiones unidas, dictaminaron en tiempo y forma, conforme a lo establecido al artículo 32 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 104, 107, 108, 109 y 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 29, 30, 31 y 32 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios; 52 fracción I, 60, 62 fracciones XIII y XXIII, 63, 64 fracción I, 66, 79, 89, 244, 245 y 247 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, las Comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales nos permitimos someter a la consideración del Pleno de esta Legislatura el siguiente Proyecto de

#### ACUERDO

*Primero.* Se declara improcedente la denuncia de Juicio Político presentada por LZC CONSTRUCTORA S.A. de C.V. en contra del C. Manuel Esquivel Bejarano, Presidente Municipal de Lázaro Cárdenas. Michoacán, de conformidad con lo establecido en el considerando cuarto del presente Dictamen.

*Segundo.* Se dejan a salvo los derechos del aquí denunciante, a fin de que puedan ejercer su derecho ante la autoridad competente.

*Tercero.* Publíquese el presente Acuerdo, en los estrados del Palacio del Poder Legislativo, para conocimiento de las partes, así como el dictamen recaído del mismo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia,

Michoacán, a los 01 uno del mes de abril de 2025.

Atentamente

**Comisión de Gobernación:** Dip. Alejandro Iván Arévalo Vera, *Presidente*; Dip. Xóchitl Gabriela Ruíz González, *Integrante*; Dip. J. Reyes Galindo Pedraza, *Integrante*; Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado, *Integrante*; Dip. Brissa Ileri Arroyo Martínez, *Integrante*.

**Comisión de Puntos Constitucionales:** Dip. Emma Rivera Camacho, *Presidenta*; Dip. Helder Valencia Soto, *Integrante*; Dip. J. Reyes Galindo Pedraza, *Integrante*; Dip. David Martínez Gowman, *Integrante*; Dip. Eréndira Isauro Hernández, *Integrante*.









[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)